

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128352-1

"L. H. E. c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Enfermedad Profesional" L.128.352

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo nº 4 del Departamento Judicial de Quilmes, tras rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1 a 4 de la ley 27.348 y 1 de la ley de adhesión provincial nº14.997 formulado por el promotor de las actuaciones del epígrafe y determinar su aplicación en la especie, resolvió hacer lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada como consecuencia de lo cual dispuso declarar su falta de aptitud jurisdiccional directa para entender en la demanda incoada por H. E. L. contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en procura del cobro de prestaciones dinerarias previstas en la ley 24.557, en concepto de indemnización por la incapacidad física que denunció padecer a raíz de las tareas desarrolladas bajo la dependencia de Cirugía Alemana Insumos Médicos S.A, cuya toma de conocimiento sitúo en el mes de junio del año 2017.

Para así decidir, el órgano jurisdiccional tuvo en consideración, de un lado, que las presentes actuaciones fueron iniciadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 14.997 de adhesión provincial al régimen legal antes mencionado cuyas disposiciones de carácter procesal, destacó, resultan de aplicación inmediata incluso respecto de aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a su sanción. Y, del otro, que del material probatorio incorporado por las partes al proceso no surge que el accionante haya cumplido debidamente con los requisitos establecidos en la Res. 298/2017 para acceder en sede administrativa al reclamo por rechazo de enfermedad no listada, por lo que, siguiendo esa inteligencia, concluyó que no se encuentra habilitada la instancia judicial por vencimiento del plazo previsto en el art. 3 de la ley 27.348 (sentencia de fecha 5-XI-2021).

II. Contra dicho pronunciamiento dedujo la parte actora -por intermedio de su letrado apoderado- recurso extraordinario de nulidad y, en subsidio, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley mediante la presentación electrónica única del 26-XI-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen por medio de la resolución fechada el 2-XII-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 22-III-2022, según consigna el oficio electrónico notificado en idéntica fecha, procederé a emitir opinión sólo respecto de la primera de las impugnaciones deducidas con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En sustento del remedio procesal incoado denuncia, en substancia, el recurrente que el órgano jurisdiccional actuante incurrió en el vicio de omisión de cuestiones esenciales que descalifica la bondad formal del pronunciamiento dictado en los términos del art. 168 de la Constitución provincial.

Sostiene en primer término que la toma de conocimiento de la minusvalía invalidante del trabajador tuvo lugar con anterioridad a la sanción de las leyes nacional nº 27.348 y provincial nº 14.997 y que, por lo tanto, el reclamo resarcitorio impetrado en autos con motivo de aquélla se halla excluido del ámbito temporal de aplicación del ordenamiento legal de mención y, por ende, exento el accionante de transitar la instancia administrativa obligatoria prevista en la normativa antes citada, circunstancias que, afirma, no fueron objeto de consideración por el sentenciante de origen.

Asimismo, también endilga a los jueces intervinientes haber soslayado el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad formulado oportunamente por su parte respecto de los arts. 1, 2, 3 y 4 de la ley 27.348 y arts. 8, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 que, según entiende, resulta decisivo para arribar a la correcta definición del litigio.

IV. En mi opinión, el remedio bajo examen no admite procedencia.

En efecto, sin perjuicio de advertir que las críticas vertidas en la impugnación exteriorizan el inocultable propósito del quejoso de someter a la revisión de esa Corte el acierto fáctico y jurídico de la decisión atacada por conducto de una vía procesal inadecuada para el análisis de supuestos errores de juzgamiento, como lo es la presente (conf. S.C.B.A., causas L. 117.599, sent. de 27-V-2015 y L. 120.663, sent. de 17-VI-2020), diré que el primer tópico que se indica preterido no participa, en mi criterio, del carácter esencial que se le



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128352-1

adjudica en la protesta, por lo que su eventual omisa consideración en la sentencia podrá, en todo caso, conformar un vicio *in iudicando* mas en modo alguno generar su nulidad en los términos de lo dispuesto por la manda constitucional mencionada.

En consecuencia deviene de aplicación en la especie aquella doctrina legal según la cual los argumentos de hecho o de derecho introducidos por las partes en apoyo de sus pretensiones o defensas no revisten el carácter de cuestiones esenciales en los términos del citado precepto supralegal, ya que solo tienen esa entidad aquellos planteos que conforman la estructura de la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del litigio y no cualquiera que las partes consideren de ese modo (conf. S.C.B.A., causas L. 87.794, sent. de 17-V-2006; L. 82.805, sent. de 19-IX-2007; L. 83.632, sent. de 26-IX-2007; L. 81.389, sent. de 30-IV-2008; L. 94.682, sent. de 2-IX-2009; L. 110.773, sent. de 13-XI-2012; L. 103.160, sent. de 2-V-2013; entre otras).

Por su parte, no observo consumada la causal omisiva imputada respecto de los planteos de inconstitucionalidad introducidos por el promotor del pleito, en tanto cabe recordar, que la preterición a que se refiere el art. 168 de la Constitución provincial ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido o inadvertencia, pero no cuando explicita las razones por las cuales consideró que determinada cuestión no debió tratarse (conf. S.C.B.A causas L. 35963 sent. del 11-XI-1986, L. 90030 sent. del 13-II-2008, L 88850 sent. del 20-XII-2006 y L.117201 sent. del 26-III-2015). Y dicha circunstancia es la que se evidencia como acaecida en la especie, pues emerge prístina tanto de la propia pieza recursiva (v. acápite IV último párrafo de la presentación electrónica del 26-XI-2021), como de la simple lectura del decisorio impugnado, en tanto los magistrados dispusieron expresamente "rechazar los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 1 a 4 de la ley 27.348 (doc. CSJN, causa CNT 14604/2018/1/RH1, "Pogonza"; y SCBA. L. 121.939, "Marchetti", L.123.792 "Szakacs" y L.124.309 "Delgadillo")" y "(...)declarar inoficioso el tratamiento de los demás planteos de inconstitucionalidad articulados(...)".

Conforme lo hasta aquí expuesto, fácil resulta colegir -como dejé dicho-, que lo que en rigor pretende objetar el quejoso bajo el ropaje de la causal omisiva prevista en el art. 168 de la Carta local, es el acierto de la decisión adoptada por los jueces de mérito,

agravio que excede el acotado marco de actuación propio del recurso extraordinario de nulidad al importar la imputación de un típico error *in iudicando*, cuya reparación en casación sólo podría obtenerse por medio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 120.016, sent. de 14-VIII-2019; L. 121.400, sent. de 16-IX-2020 y L. 122.346, sent. de 20-X-2021, entre muchas otras).

V. En tales condiciones, y en virtud de las consideraciones realizadas, estimo que esa Suprema Corte deberá proceder al rechazo del recurso que dejo examinado.

La Plata, 27 de mayo de 2022.-

Digitally signed by Dr. CONTE GRAND, JULIO MARCELO Procurador General de la Suprema Corte de Justicia PROCURACION GENERAL -PROCURACION GENERAL Procuracion General

27/05/2022 10:19:07